



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 186-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3035-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2
PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA
IMPUGNANTE : CSALUD S.A.
ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 837-2021-SUNAFIL/ILM
MATERIA : LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por CSALUD S.A. en contra de la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 27 de mayo de 2021.

Lima, 11 de agosto de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por CSALUD S.A. (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 27 de mayo de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 16176-2016-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 3122-2016 (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de en tres (03) infracciones graves a la normativa sociolaboral y una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva:

1.2 Mediante Proveído de fecha 17 de octubre de 2018, notificado a la impugnante el 29 de octubre de 2018, conjuntamente con el Acta de Infracción, se dio inicio a la etapa instructiva, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos.

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Pago de remuneración, Gratificaciones y Pago de bonificaciones.



1.3 Recibidos los descargos, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 215-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2 con fecha 8 de marzo de 2019, la Sub Intendencia de Resolución 2 de la Intendencia de Lima Metropolitana multó a la impugnante por la suma de S/ 38,867.50 por haber incurrido, entre otras, en:

- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, de fecha 13 de diciembre de 2016, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, ascendente a S/ 13,982.50.

1.4 Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 215-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, argumentando lo siguiente:

- i. Que, no se ha configurado la infracción materia de sanción.
- ii. Señalan que la demora en el pago de las remuneraciones obedeció a causas externas dadas por los embargos de SUNAT (fuerza mayor).
- iii. También, señalan que en su mayoría están cancelados y/o existe transacciones extrajudiciales con los trabajadores.
- iv. La Resolución impugnada causa evidente agravio, pues al no aplicarse el inciso a) del artículo 39° TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece que cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito la falta de pago no se considera como infracción del empleador, se vulneran sus derechos y garantías reconocidos en todo procedimiento administrativo, puesto que de manera arbitraria y contraria a derecho se les sanciona con el pago de una cuantiosa suma dineraria.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 837-2017-SUNAFIL/ILM, de fecha 27 de mayo de 2021², la Intendencia de Lima Metropolitana declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la sanción impuesta por la suma de S/ 38,867.50, confirmándola en los demás que contiene, por considerar que:

- i. La inspeccionada no ha aportado ningún medio probatorio que acredite que el incumplimiento de sus obligaciones de pago se debe a una circunstancia que no le es imputable (caso fortuito o fuerza mayor) debe actuarse con diligencias. Además, las acreencias laborales tienen primer orden de prioridad respecto a cualquier otra obligación que pudiera tener. Por tanto, lo alegado no enerva su responsabilidad respecto a las infracciones sancionadas.
- ii. Respecto a los pagos de las remuneraciones a favor de los trabajadores Malpartida Vega Felicita Nelly y Navarrete Contreras Felicitas, respecto a los meses de setiembre y julio de 2016, respectivamente. Conforme a la evaluación de la documentación presentadas en el recurso de apelación en su conjunto a fin de verificar si la inspeccionada subsano o no la infracción, de ello se advierte que la inspeccionada logró subsanar la infracción respecto a la trabajadora Navarrete Contreras Felicitas, pero no respecto de la trabajadora Malpartida Vega Felicita Nelly.

² Notificada a la inspeccionada el 31 de mayo de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 186-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- iii. Sobre las transacciones extrajudicial con cinco (05) de los quince (15) trabajadores afectados, la sola presentación de transacciones extrajudiciales celebradas con parte de los trabajadores afectados no extingue la obligación de pago de las gratificaciones legales si no se ha acompañado los medios probatorios que acrediten el pago de las cuotas acordadas en ella conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, modificado por Decreto Supremo N° 003-2010-TR.
 - iv. En cuanto, al artículo 1302 del Código Civil, esta disposición no enerva la responsabilidad de la inspeccionada por la omisión de sus obligaciones de carácter pecuniario, toda vez que estas se extinguen siempre y cuando se acredite el pago de este en su integridad, conforme refiere el artículo 1220 del Código Civil. Siendo así, el argumento de la inspeccionada no desvirtúa la infracción materia de análisis.
 - v. Sobre el proceso judicial con el trabajador Sanabria Núñez Jesús Enrique, que alega la inspeccionada, no se advierte que se hayan aportado pruebas que evidencien el proceso laboral judicial iniciado por el trabajador Sanabria Núñez Jesús Enrique, así como tampoco los datos del expediente a fin de realizar la búsqueda por la página web del Poder Judicial y verificar bajo el Principio de Impulso de Oficio y Celeridad la existencia del mismo. Por ende, no existen elementos suficientes para plantear la inhibición de la autoridad administrativa de trabajo en el caso concreto conforme a las condiciones reguladas en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además el artículo 74 del TUO de la LPAG, dispone que solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa. En el caso concreto, no existe resolución judicial que ordene la suspensión del trámite del presente procedimiento. Por ende, resulta improcedente lo solicitado.
 - vi. Asimismo, ha quedado determinado que la inspeccionada subsanó la infracción referida al pago de la remuneración de julio 2016 a favor de la trabajadora Navarrete Contreras Felicitas, pero no las restantes infracciones.
- 1.6** Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM.
- 1.7** La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum N° 990-2021-SUNAFIL/ILM, recibido el 25 de junio de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.



II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1** Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **Sunafil**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 2.2** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶ "Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."

⁷ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 186-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4** Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar



la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE CSALUD S.A.

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que CSALUD S.A. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/. 38,867.50 por la comisión, entre otras, de la infracción tipificada como MUY GRAVE, previstas en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución⁸.
- 4.2** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por CSALUD S.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, argumentando lo siguiente:

- Sí se cumplió con acreditar la subsanación de las conductas calificadas como infractoras, conforme se puede apreciar del escrito de apelación y los escritos de descargos que obran en autos, y de los medios probatorios que se acompañaron al mismo, tales como boletas de pago, comprobantes de transferencias bancarias de las cuentas de CSALUD S.A. con destino a las cuentas de los trabajadores involucrados para mayor certeza del cumplimiento de los hechos imputados. Sin embargo, lo anterior, el órgano resolutorio no ha valorado ni tomado en cuenta nuestros medios de prueba, lo cual resulta arbitrario de parte del órgano resolutorio. Toda vez que ya hemos cumplido con el requerimiento contenido en la presente orden de inspección.
- Mediante escrito de apelación presentado el 08 de marzo del 2019, se cumplió con subsanar de manera voluntaria los conceptos materia de infracción, sin embargo, se cometió un error involuntario al adjuntar un comprobante de pago no correspondiente con la boleta de pago del mes de septiembre del 2016 de la extrabajadora Felicita Nelly Malpartida Vega, sin embargo, el pago fue realizado con fecha anterior a la imputación de cargos, anexamos el documento en mención.
- En relación a lo que sostiene la autoridad administrativa que no se ha aportado pruebas que evidencian el proceso laboral judicial iniciado por el trabajador Jesús Enrique Sanabria Núñez, concluyendo que no se ha acreditado el pago de los conceptos materia de infracción, no se ajusta a la verdad pues se evidencia que el órgano resolutorio no ha tomado en cuenta el escrito de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual presentamos documentación complementaria al escrito de apelación de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual se acreditó el pago de la gratificación legal y bonificación extraordinaria correspondiente al mes de julio 2016 a favor de 15 trabajadores.

⁸ Iniciándose el plazo el 01 de junio de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 186-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- Asimismo, en la Resolución de Sub Intendencia N° 215-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE2, en el punto 5.3 , no consideran la acreditación del pago de la gratificación y bonificación extraordinaria correspondiente a julio de 2016 de los trabajadores MALPARTIDA VEGA, FELICITA NELLY; MEDINA QUISQUICHE, ESTHER ; NAVARRETE CONTRETAS, FELICITAS; OTAROLA MUÑOZ, GRACE BERTHA; REYES HEREDIA, ALICIA RENEE Y ROJAS ROMERO, OMAR, alegando que las boletas no se encuentran suscritas por los trabajadores, sin embargo, se presentó las transferencias bancarias de las mismas.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 6.1** Respecto al recurso de revisión planteado, es oportuno señalar que este Tribunal es competente para evaluar las infracciones sancionadas como muy graves; por lo que, estando a los actuados, se evidencia que la resolución impugnada comprende tanto infracciones graves como muy graves, siendo materia de análisis solo esta última.

Por lo tanto, los argumentos tendientes a cuestionar la imposición de sanciones graves, son argumentos respecto de los cuales este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse.

Sobre la medida inspectiva de requerimiento

- 6.2** En el ejercicio de la labor inspectiva, los inspectores de trabajo se encuentran facultados a realizar sus labores orientadas a la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, pueden adoptar acciones orientadas a ello, entre las que se encuentra la emisión de medidas inspectivas de requerimiento.

- 6.3** El artículo 14 de la LGIT establece lo siguiente, respecto de las medidas de requerimiento:

“Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas. **Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.** En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se



practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse”. (el énfasis es añadido)

6.4 Por ello, la LGIT señala que la emisión de medidas de requerimiento constituye una potestad de los inspectores de trabajo⁹, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización¹⁰ en aquellos supuestos en los que la autoridad determine que la vulneración o infracción del ordenamiento jurídico es subsanable dentro de un plazo razonable¹¹, calificándose como una infracción a la labor inspectiva el incumplimiento del mandato dictado por el inspector¹².

6.5 Es decir, la naturaleza jurídica de la medida inspectiva de requerimiento es la de ser una medida correctiva que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de la conducta cometida por el inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador¹³. En aquellos casos en los que el inspector tiene conocimiento de la insubsanabilidad de la conducta o de la imposibilidad del sujeto inspeccionado de

⁹ LGIT, “Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.”

¹⁰ RLGIT, “Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(...)

17.2 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, requerimiento, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente puede ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones sin que éste las haya subsanado, se extiende el acta de infracción correspondiente, dando fin a la etapa de fiscalización.

El acta de infracción hace las veces del informe al que aluden los dos últimos párrafos del artículo 13 de la Ley, debiendo contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 54.

¹¹ La entonces vigente “Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII – Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva”, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL establecía lo siguiente: Finalización de las Actuaciones Inspectivas

(...)

7.7.2 Medidas Inspectivas

(...)

7.7.2.7 En caso se verifiquen infracciones insubsanables no se emitirá medida inspectiva de requerimiento, debiendo dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos. La calificación de un incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas de investigación y deben estar sustentadas en la imposibilidad de revertir los efectos del incumplimiento normativo o de la afectación del derecho, sustento que también debe ser consignado en el Acta de Infracción.

La directiva actual (Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 031-2020-SUNAFIL) consigna los mismos alcances en el numeral 7.14.8”

¹² LGIT, “Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)”

¹³ Tal y como se señaló en el considerando 6.7 de la Resolución N° 018-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, del 08 de junio de 2021, recaída en el Expediente N° 1098-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE4



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 186-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

cumplirla, su emisión -a consideración de esta Sala- atenta contra el Principio de Razonabilidad¹⁴.

6.6 En el caso materia de autos, a la fecha de emisión de la medida de requerimiento (13 de diciembre de 2016) había quedado demostrado el estado financiero de la impugnante y la poca capacidad de pago de ésta, que se reflejaba en el incumplimiento de las distintas obligaciones frente a sus trabajadores, las cuales motivaron actuaciones inspectivas por parte de la autoridad administrativa de trabajo (como es el caso de autos).

6.7 Así, del expediente se puede evidenciar que con carta s/n de fecha 19 de setiembre de 2016¹⁵ la impugnante remite comunicación al presidente de la república, comunicando la situación económica y sociolaboral que venían afrontando. Asimismo, con carta de fecha 12 de enero de 2017¹⁶, se hace de conocimiento a la misma autoridad de la existencia de embargos trabados por SUNAT en contra de la impugnante. En consideración a lo señalado, esta Sala considera que, en el caso en concreto, no era razonable emitir una medida inspectiva de requerimiento de pago si el inspector ya tenía conocimiento de los incumplimientos generados por la impugnante, ante la falta de pago de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores, era a causa de un contexto económico debidamente acreditado, que generaba retraso en el pago de los mismos. Por lo que, a la luz de los hechos expuestos y en aplicación del principio de culpabilidad¹⁷, el incumplimiento de la medida de requerimiento, no obedece a una conducta atribuible a la impugnante a título de dolo o culpa.

6.8 En ese sentido, en el caso materia de autos correspondía únicamente el determinar las conductas infractoras y el proponer las sanciones por tales conductas; a consideración de esta Sala, el emitir una medida de requerimiento teniéndose conocimiento de la

¹⁴ TUO de la LPAG, "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁵ Véase folio 40 del expediente sancionador.

¹⁶ Véase folio 44 del expediente sancionador.

¹⁷ TUO de la LPAG, "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."



imposibilidad de su cumplimiento por parte del investigado desnaturaliza la finalidad de la misma y vulnera el principio de culpabilidad.

- 6.9** Por estas consideraciones, se deja sin efecto la infracción Muy grave en materia de labor inspectiva, referido al incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 13 de diciembre de 2016, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la Sunafil, el artículo 41 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 007-2013-TR – Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil y sus modificatorias, y los artículos 2, 3 y 17 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR – Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de revisión interpuesto por CSALUD S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 3035-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 837-2021-SUNAFIL/ILM, en el extremo referente a la sanción impuesta por el incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, dejando sin efecto la multa impuesta por dicha infracción.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a CSALUD S.A. y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Intendencia de Lima Metropolitana.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
Luis Erwin Mendoza Leguas
Presidente
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Desirée Bianca Orsini Wisotzki
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Luz Imelda Pacheco Zerga
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral